

RADICADO: 2022-240 -- RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2023 QUE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DDO CON BASE EN INC. 2º ART 301 CGP

Francisco Ripoll <fripollb@hotmail.com>

Miércoles 15/03/2023 1:46 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Francisco Ripoll <fripollb@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RADICADO 2022-240 - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CON AUTO QUE NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE INC 2 AL DDO con anexos.pdf;

**Doctora
MARTHA CASTAÑEDA BORJA
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

RADICADO: 2022-240

Ref.: **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **SOCIEDAD AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P. hoy AXIA ENERGIA S.A.S.**

Demandado: **SOCIEDAD CERRO MATOSO S.A. – CMSA**

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2023 QUE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE CON BASE EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 301 DEL C.G.P. A LA DEMANDADA CERRO MATOSO S.A. – CMSA, Y RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO JULIO CESAR GONZALEZ ARANGO.

ADJUNTO MEMORIAL EN FORMATO PDF CON ANEXOS.

**CORDIALMENTE,
FRANCISCO ALBERTO RIPOLL BENITEZ
APODERADO PARTE DEMANDANTE**

Doctora
MARTHA CASTAÑEDA BORJA
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 2022-240

Ref.: **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **SOCIEDAD AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P. hoy AXIA ENERGIA S.A.S.**

Demandado: **SOCIEDAD CERRO MATOSO S.A. – CMSA**

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2023 QUE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE CON BASE EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 301 DEL C.G.P. A LA DEMANDADA CERRO MATOSO S.A. – CMSA, Y RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO JULIO CESAR GONZALEZ ARANGO.

FRANCISCO ALBERTO RIPOLL BENITEZ, mayor de edad, conocido de autos dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía de la referencia, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad comercial **AXIA ENERGIA S.A.S.** (antes **AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P.**), con el debido respeto, me permito impetrar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2023 QUE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CERRO MATOSO SA –CMSA Y RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO JULIO CESAR GONZALEZ ARANGO**; Lo anterior teniendo en consideración que Su Señoría ordena tener como notificada por conducta concluyente a la demandada, conforme al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. y NO como realmente debió hacerse conforme al inciso 1º. del artículo 301 de la norma ibídem. Los sustentos del presente recurso, a continuación:

1. DEL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO, OBJETO DE RECURSO

Con fecha 10 de marzo de 2023 el despacho a su cargo profiere auto en el cual se reconoce personería jurídica y notifica por conducta concluyente bajo los siguientes términos:

“Al respecto de la notificación por conducta concluyente, el Art. 301 del Código General del proceso, establece:

“(…) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

*La notificación por **conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará **notificada por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya **apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo**, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Por lo que, confrontado el poder referido con la norma citada, el Juzgado fácilmente infiere que se dan las condiciones tipificadas en el artículo 301 del C.G.P. para tener a CERRO MATOSO S.A.. (en adelante "CMSA") como notificada por conducta concluyente."

El proveído de fecha 10 de marzo de 2023, emanado de su Despacho, ordena tener por notificada a la parte demandada con base en el artículo 301 del C.G.P., pero el referido artículo 301., tiene dos incisos que se refieren a dos momentos procesales diferentes dentro de los cuales empieza a correr o contarse el término de notificación para la demandada. Y hay evidencias en el plenario que la funcionaria NO aplicó el inciso correcto a saber:

-El Inciso primero se refiere a que se tiene notificada a la demandada por conducta concluyente cuando ésta presenta un escrito, que de su lectura se desprenda que conoce la existencia de la providencia, o la menciona en un escrito que lleve su firma, a saber: " La notificación por **conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará **notificada por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

-El Inciso segundo se refiere a quien constituya apoderado judicial se entiende notificado de todas las providencias el día que se notifique el auto que reconoce personería jurídica, a saber. "Quien constituya **apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,** el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"

De la lectura de los incisos del referido artículo se desprende que son dos momentos procesales diferentes en los que empieza a correr el término de notificación para la parte demandada, dependiendo de la actuación que haya realizado.

La demandada a través del abogado **JULIO CESAR GONZALEZ ARANGO** presentó un escrito el día 23 de febrero del 2023, donde le hace peticiones a la juez para que no se ejecute el mandamiento de pago con medidas cautelares pidiendo fijar caución.

En esa misma fecha aporta poder para actuar.

El Despacho **APLICO INCORRECTAMENTE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 301, DEBIENDO APLICAR EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 301, como fundamento a continuación:**

2. SUSTENTOS DEL RECURSO IMPETRADO

Dice el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Del caso en concreto, tenemos que mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2023, El abogado JULIO CESAR GONZALEZ ARANGO manifestando actuar como apoderado de la demandada **CERRO MATOSO S.A.**, presentó ante su Despacho, un escrito en el cual expresó y solicitó:

“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P. fije caución a mi representada para efectos de evitar e impedir que se decreten y practiquen medidas cautelares en este proceso... ruego al juzgado que de conformidad con lo previsto en los artículos 602 y 603 del C.G.P., autorice a mi representada a prestar caución que fije el juzgado en un término no inferior a 15 días... solicito comedidamente al juzgado resolver de manera preferente lo que en derecho corresponda sobre esta solicitud y, en todo caso, antes de que el juzgado se pronuncie sobre cualquier solicitud de medidas cautelares...”

Además, el referido escrito contiene en el encabezado que se trata de Proceso ejecutivo de mayor cuantía que promueve AXIA ENERGIA S.A.S. en contra de CERROMATOSO S.A., con número de **radicación 08001-31-53-016-2022-00240-00**, se expresa **taxativamente**, quien es la parte demandante, la parte demandado, tipo de proceso, número de radicación y no queda lugar a dudas que la demandada sabe y conoce de la existencia de la orden o mandamiento de pago, de fecha 22 de febrero del 2023, puesto que el escrito de fecha 23 de febrero del 2023, contiene el ofrecimiento procesal de prestar caución para impedir decreto y practica de medidas cautelares, en favor del demandante, solicitadas oportunamente con la presentación de la demanda. Lo que indica que la demandada tenía conocimiento de la providencia que libró mandamiento u orden de pago el día 22 de febrero del 2023, emanada de su Despacho.

Anexo pantallazo del correo y de memorial presentado por el demandado:

[Rad. 2022-00240-00] Proceso ejecutivo de AXIA ENERGIA S.A.S. en contra de CERRO MATOSO S.A.. Aporta poder y Solicita fijación de caución para impedir decreto y práctica de medidas cautelares

Julio González <julio.gonzalez@ppulegal.com>

Jue 23/02/2023 11:12 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ricardo Valencia <ricardo.valencia@ppulegal.com>; Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>; julio.gonzalez@ppulegal.com <julio.gonzalez@ppulegal.com>; Mario Pérez <mario.perez@ppulegal.com>

Señores

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Vía correo electrónico

Referencia: Proceso ejecutivo de AXIA ENERGIA S.A.S. en contra de CERRO MATOSO S.A.

Radicación: 08001-31-53-016-2022-00240-00

Asunto: **Aporta poder y Solicita fijación de caución para impedir decreto y práctica de medidas cautelares**

Señores

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Referencia: Proceso ejecutivo singular de AXIA ENERGIA S.A.S. en contra de CERRO MATOSO S.A.

Radicación: 08001-31-53-016-2022-00240-00

Asunto: **Solicitud fijación de caución para impedir decreto y práctica de medidas cautelares**

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.226.003 de Cartago y tarjeta profesional de abogado No. 105.708 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de **CERRO MATOSO S.A.** (en adelante, "CMSA"), de conformidad con el poder que aporto, comedidamente solicito al Juzgado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, fije caución a mi representada para efectos de evitar e impedir que se *decreten y practiquen* medidas cautelares en este proceso.

En línea con lo anterior, ruego al Juzgado que de conformidad con lo previsto en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso autorice a mi representada a prestar la caución que fije el Juzgado en un término no inferior a quince (15) días hábiles.

Con el fin de evitar graves traumatismos a mi representada en el giro ordinario de sus negocios y actividades comerciales, solicito comedidamente al Juzgado resolver de manera **preferente** lo que en derecho corresponda sobre esta solicitud y, en todo caso, antes de que el Juzgado se pronuncie sobre cualquier solicitud de medidas cautelares que la parte demandante hubiera podido presentar. Esta solicitud se hace sin perjuicio de las actuaciones y defensas que sean procedentes y que ejerza en nombre de mi representada una vez se me reconozca personería, tengamos acceso al expediente y quedemos debidamente notificados.

A pesar que se dan los presupuestos legales y probatorios, su despacho **NO TIENE EN CUENTA EL ESCRITO referido del 23 de febrero del 2023, presentado por la demandada CMSA., para efectos de la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE ARTÍCULO 301 INCISO 1º.** realizada por su Señoría mediante auto de fecha 10 de marzo del 2023. Inexplicablemente solo se refiere al poder presentado por CMSA., lo que encuadra la NOTIFICACION a la fecha actual con base en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., y consecuentemente le revive términos procesales a la demandada, sin razón jurídica alguna.

Es más, sobreabunda dentro de este proceso la actuación realizada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia y el RECONOCIMIENTO TACITO que le hace su Despacho para actuar, incluso lo admite y trata como "PARTE" pero **NO HACE ESE MISMO RECONOCIMIENTO PARA EFECTOS DE NOTIFICACION**, tal como veremos a continuación:

En el auto que FIJA CAUCION, expedido por su despacho el día 10 de marzo del 2023, que resuelve FAVORABLEMENTE, a la demandada CMSA., **las 3 peticiones, (fijar caución, conceder 15 de plazo, y suspender la práctica de las medidas)**, el sustento de dicho auto fue:

“PROCEDE EL DESPACHO A PRONUNCIARSE SOBRE LOS MEMORIALES DEL 23 Y 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2023 EN DONDE SE SOLICITA SE FIJE CAUCIÓN PARA IMPEDIR EL DECRETO Y PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES”.

De hecho, el abogado de CMSA., se le concedieron las tres peticiones contenidas en el escrito del 23 de febrero del 2023, reiteradas por éste, el 27 de febrero del 2023, a saber: a) que ordenara prestar CAUCION para impedir la práctica de las medidas cautelares. B) que le concedieran 15 días para prestar la caución; c) que NO ordenaran materializar las medidas hasta tanto no resolviera lo referente a la caución. **LAS 3 PETICIONES FUERAN CONCEDIDAS POR SU DESPACHO.**

Pero aun así, concediéndole lo pedido por la demandada CMSA., No tuvo el Despacho en cuenta esa actuación para de la NOTIFIACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE CON BASE EN EL INCISO 1º. del artículo 301 del C.G.P.

Se anexa copia de página 1 del auto de fecha 10 de marzo de 2023 que señala:

La sociedad CERRO MATOSO S.A. (en adelante, "CMSA"), mediante apoderado judicial solicitó prestar caución para impedir medidas cautelares.

Con fundamento en lo anterior y por ser procedente la solicitud efectuada, se accede a ello y se le ordenará a la parte demandada que en un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, preste a órdenes de este despacho caución en los términos de los artículos 602 y 603 del CGP, en dinero en efectivo, garantía bancaria o póliza de compañía de seguros.

Por lo expuesto, La JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

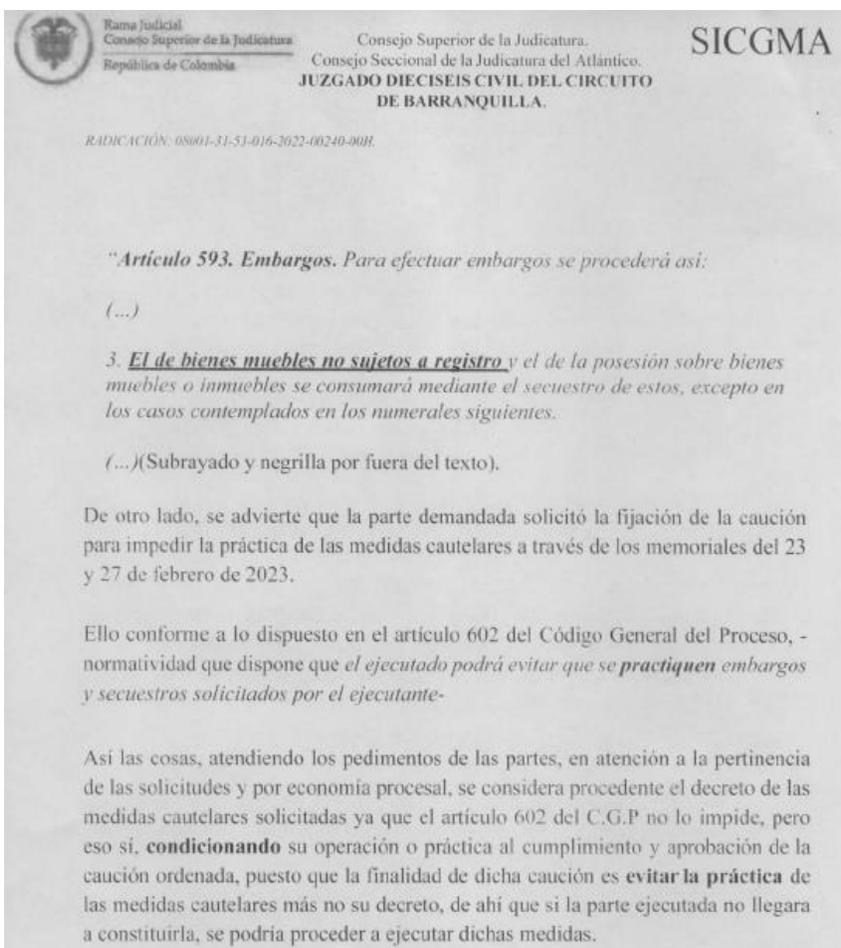
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la sociedad CERRO MATOSO S.A. (en adelante, "CMSA"), que en un término de quince (15) días, contados a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, preste a órdenes de este Juzgado caución por la suma de \$116.728.124.190 m/l compuesta por el valor del crédito al instante de la presentación de la demanda ejecutiva más el cincuenta por ciento (50%) del mismo, de conformidad con el artículo 602 del C.G.P, la cual deberá prestarse en dinero en efectivo, garantía bancaria o póliza de compañía de seguros de acuerdo al artículo 603 ibidem.

Finalmente, cuando el Despacho emite y sustenta el auto que decreta las medidas cautelares las condicionadas, también de fecha 10 de marzo del año 2023, en esa consideración TRATA Y RECONOCE a la demandada CMSA como PARTE PROCESAL cuando señala la Juez:

*“de otro lado, se advierte QUE LA PARTE DEMANDADA SOLICITÓ LA fijación de la caución para impedir la práctica de las medidas cautelares a través de los memoriales del 23 y 27 de febrero del 2023...
...así las cosas, atendiendo LOS PEDIMENTOS DE LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LA PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES...”*

Se anexa copia de la página 2 de auto del 10 de marzo de 2023:



Es claro que para el Despacho la demandada CMSA ha sido parte procesal, desde el día 23 de febrero del 2023.

Luego entonces la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE debe contarse a partir del 23 de febrero del 2023, conforme al INCISO 1º. del artículo 301 del C.G.P.

La Sentencia SU174/21 Proferida por la Honorable Corte Constitucional, se refiere a la IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA JUDICIAL **COMO ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO**-Jurisprudencia constitucional. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**-Dimensiones/**IMPARCIALIDAD**-Doble dimensión. Al respecto:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) subjetiva, es decir, “la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, ‘de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto’”.

Por las anteriores razones y fundamentos de derecho, le solicito:

PETICIONES

Uno. SE REPONGA EL AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2023 QUE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA CERRO MATOSO SA CONFORME AL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 301 DEL CGP Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL ABOGADO JULIO CESAR GONZALEZ ARANGO EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA Y EN SU DEFECTO SE ORDENE QUE LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA CERRO MATOSO SE HAGA CONFORME AL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 301 DEL CGP.

Dos. EN EL EVENTO DE NO REPONER, SE CONCEDA LA ALZADA ANTE EL SUPERIOR.

ANEXOS

- Auto de fecha 10 de marzo de 2023 que ordena prestar caución.
- Auto de fecha 10 de marzo de 2023 que decreta medidas.
- Auto de fecha 10 de marzo de 2023 que notifica por conducta concluyente.

Notificaciones en el correo fripollb@hotmail.com .

Atentamente,



FRANCISCO RIPOLL BENITEZ

Cédula de ciudadanía No. 72.282.517

Tarjeta profesional 307.297 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ (10)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-00H
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AXIA ENERGIA S.A.S.
DEMANDADO: CERROMATOSO S.A.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre los memoriales del 23 y 27 de febrero de 2023, en dónde se solicita que se fije caución para impedir el decreto de medidas cautelares (numerales 14 del cuaderno 1 y 05 del cuaderno 2 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

La sociedad CERRO MATOSO S.A. (en adelante, "CMSA"), mediante apoderado judicial solicitó prestar caución para impedir medidas cautelares.

Con fundamento en lo anterior y por ser procedente la solicitud efectuada, se accede a ello y se le ordenará a la parte demandada que en un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, preste a órdenes de este despacho caución en los términos de los artículos 602 y 603 del CGP, en dinero en efectivo, garantía bancaria o póliza de compañía de seguros.

Por lo expuesto, La JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la sociedad CERRO MATOSO S.A. (en adelante, "CMSA"), que en un término de quince (15) días, contados a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, preste a órdenes de este Juzgado caución por la suma de \$116.728.124.190 m/l compuesta por el valor del crédito al instante de la presentación de la demanda ejecutiva más el cincuenta por ciento (50%) del mismo, de conformidad con el artículo 602 del C.G.P, la cual deberá prestarse en dinero en efectivo, garantía bancaria o póliza de compañía de seguros de acuerdo al artículo 603 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

SIC

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
17/07/2020	31/07/2020	15	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 50.220.000.000,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 496.378.111,94	\$ 496.378.111,94	\$ 0,00	\$ 50.716.378.111,94
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.034.397.173,34	\$ 1.530.775.285,27	\$ 0,00	\$ 51.750.775.285,27
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.003.945.569,14	\$ 2.534.720.854,41	\$ 0,00	\$ 52.754.720.854,41
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.024.337.663,34	\$ 3.559.058.517,75	\$ 0,00	\$ 53.779.058.517,75
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 979.093.484,73	\$ 4.538.152.002,48	\$ 0,00	\$ 54.758.152.002,48
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 992.494.769,83	\$ 5.530.646.772,31	\$ 0,00	\$ 55.750.646.772,31
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 985.386.280,76	\$ 6.516.033.053,08	\$ 0,00	\$ 56.736.033.053,08
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 900.131.004,03	\$ 7.416.144.057,10	\$ 0,00	\$ 57.636.144.057,10
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 989.957.378,92	\$ 8.406.101.436,03	\$ 0,00	\$ 58.626.101.436,03
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 953.107.818,83	\$ 9.359.209.254,86	\$ 0,00	\$ 59.579.209.254,86
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 980.301.590,01	\$ 10.339.510.804,87	\$ 0,00	\$ 60.559.510.804,87
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 948.186.526,95	\$ 11.287.697.331,81	\$ 0,00	\$ 61.507.697.331,81
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 978.265.964,96	\$ 12.265.963.296,77	\$ 0,00	\$ 62.485.963.296,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 981.318.979,57	\$ 13.247.282.276,35	\$ 0,00	\$ 63.467.282.276,35
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 947.301.566,45	\$ 14.194.483.842,80	\$ 0,00	\$ 64.414.483.842,80
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 973.172.762,39	\$ 15.167.656.605,18	\$ 0,00	\$ 65.387.656.605,18
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 951.140.003,75	\$ 16.118.796.608,93	\$ 0,00	\$ 66.338.796.608,93
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 992.494.769,83	\$ 17.111.291.378,76	\$ 0,00	\$ 67.331.291.378,76
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.002.629.316,28	\$ 18.113.920.695,04	\$ 0,00	\$ 68.333.920.695,04
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,00064752	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 934.747.961,41	\$ 19.048.668.656,45	\$ 0,00	\$ 69.268.668.656,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.043.430.560,62	\$ 20.092.099.217,07	\$ 0,00	\$ 70.312.099.217,07
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.037.815.275,31	\$ 21.129.914.492,38	\$ 0,00	\$ 71.349.914.492,38
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.105.147.798,48	\$ 22.235.062.290,86	\$ 0,00	\$ 72.455.062.290,86
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.102.363.486,04	\$ 23.337.425.776,90	\$ 0,00	\$ 73.557.425.776,90
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.182.034.336,92	\$ 24.519.460.113,82	\$ 0,00	\$ 74.739.460.113,82
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.226.935.623,94	\$ 25.746.395.737,77	\$ 0,00	\$ 75.966.395.737,77
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.246.885.546,24	\$ 26.993.281.284,00	\$ 0,00	\$ 77.213.281.284,00
01/10/2022	14/10/2022	14	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 50.220.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 605.468.176,66	\$ 27.598.749.460,66	\$ 0,00	\$ 77.818.749.460,66

Asunto	Valor
Capital	\$ 50.220.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 50.220.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 27.598.749.460,66
Total a Pagar	\$ 77.818.749.460,66
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 77.818.749.460,66
50%	\$ 38.909.374.730,33
Total de Caución	\$ 116.728.124.190,99

Observaciones:

25

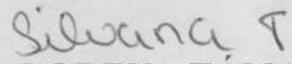


RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-00H.

INFORME SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso, Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aclaró la solicitud de medidas cautelares y está pendiente resolver también sobre solicitud de caución. Sírvase proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 07 de marzo de 2023.


SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIEZ
(10) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2.023).-**

Vista y revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA radicada bajo el número 08-001-31-53-016-2022-00240-00, promovida por el establecimiento financiero AXIA ENERGIA S.A.S. (antes AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P.) a través de apoderado judicial contra CERROMATOSO S.A. – CMSA. Se observa que con escritos calendados 10 de octubre de 2022, 24, 25 y 26 de febrero de 2022, la parte ejecutante solicitó y aclaró la práctica de las siguientes medidas cautelares:

a) *DECRETE la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO DEL MATERIAL FERRONIQUEL y ESCORIA DE FERRONIQUEL que se encuentra en producción, producido y/o almacenado, LOCALIZADO en las instalaciones de la PLANTA DE FERRONIQUEL de la Sociedad Demandada CERRO MATOSO S.A. CMSA., situada en la MINA CERRO MATOSO, UBICADA en el Municipio de MONTELIBANO, Departamento de Córdoba; material FERRONIQUEL que está localizado en: A) los hornos eléctricos en proceso de producción; B) en el patio de los silos de cargue y empaque de FERRONIQUEL en bolsas o sacos denominados BIG BAGS y C) en el patio de manejo del producto terminado, donde se prepara su Despacho al Puerto de Embarque.*

El Despacho deberá designar SECUESTRE de la lista de Auxiliares Contables de la Justicia, acreditados para tal fin, y comisionar al funcionario competente para practicar la medida cautelar solicitada.

b) *DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE TODO EL MATERIAL DE FERRONIQUEL Y ESCORIA DE FERRONIQUEL PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD DEMANDADA, que se encuentra ALMACENADO, DEPOSITADO, y/o EMBALADO en bolsas o sacos denominados BIG BAGS, en Las BODEGAS QUE TIENE O UTILIZA LA SOCIEDAD CERRO MATOSO SA. CMSA. EN EL TERMINAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA "CONTECAR", situada en el sector de MANGA, del Distrito de Cartagena de Indias.*

El Despacho deberá designar SECUESTRE de la lista de Auxiliares Contables de la Justicia, acreditados para tal fin, y comisionar al funcionario competente para practicar la medida cautelar solicitada en las Instalaciones de EL TERMINAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA "CONTECAR", situada en el sector de MANGA, del Distrito de Cartagena de Indias.

c) *Se COMUNIQUE esta medida CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL MINERAL FERRONIQUEL Y ESCORIA DE FERRONIQUEL A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- SECCIONAL CARTAGENA, más específicamente en la oficina o sede ubicada en EL TERMINAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA "CONTECAR" situada en el sector de MANGA, del Distrito de Cartagena de Indias, para evitar o prevenir que el FERRONIQUEL Y ESCORIA DE FERRONIQUEL embargados y secuestrados, sean Despachados fuera del país, burlando así la orden judicial.*

Aclaro y solicito al Despacho librar el oficio A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- SECCIONAL CARTAGENA, más específicamente en la oficina o sede ubicada en EL TERMINAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA "CONTECAR" situada en el sector de MANGA, del Distrito de Cartagena de Indias...".

En ese sentido, es pertinente traer a colación lo normado en los numerales 3° y 10° del Art. 593 del C.G.P., que reza:



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-00H.

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

(...)(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

De otro lado, se advierte que la parte demandada solicitó la fijación de la caución para impedir la práctica de las medidas cautelares a través de los memoriales del 23 y 27 de febrero de 2023.

Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, -normatividad que dispone que *el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante-*

Así las cosas, atendiendo los pedimentos de las partes, en atención a la pertinencia de las solicitudes y por economía procesal, se considera procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas ya que el artículo 602 del C.G.P no lo impide, pero eso sí, **condicionando** su operación o práctica al cumplimiento y aprobación de la caución ordenada, puesto que la finalidad de dicha caución es **evitar la práctica** de las medidas cautelares más no su decreto, de ahí que si la parte ejecutada no llegara a constituirla, se podría proceder a ejecutar dichas medidas.

Sobre el tema anterior; el Consejo de Estado en una situación similar en Auto del 26 de agosto de 2015, Expediente No. 25000-23-36-000-2013-00528-01(49335):

“De la norma transcrita es claro que el ejecutado podrá constituir caución o bien para impedir la medida cautelar o bien para levantarla. En el primero de los casos, podrá solicitar el señalamiento de la misma desde que se formule la demanda ejecutiva, aún antes de haberse notificado el mandamiento de pago, facultad que conserva a lo largo de todo el proceso, a pesar que no se hayan solicitado, ordenado ni practicado dichas medidas. Esta caución destinada a impedir la práctica de embargo y secuestro, podrá estar constituida en dinero en efectivo, garantía bancaria o póliza de compañía de seguros por el monto que el juez señale.



SIC



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-0011.

Fundamentalmente, estas cauciones judiciales tienen por objeto asegurar el adecuado cumplimiento de determinada obligación surgida dentro del proceso o con ocasión del mismo y en ese sentido tienen como propósito garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que acepte el desistimiento.

En cuanto a este tipo de caución la doctrina nacional ha señalado:

'En primer lugar, la posibilidad de solicitar esta caución, está determinada por la circunstancia de que aún no se hayan practicado las medidas cautelares, es decir que si estas ya se concretaron, así sea en mínima parte, no es posible la garantía bancaria o en póliza de seguros, empero, así estén decretadas, si estas no han podido concretarse por cualquier razón, subsiste la posibilidad de emplear la garantía de que trata el inciso primero del art. 519.

Es más, opinamos que si cuando se pidió la fijación de la caución cautelar estaba decretada pero no practicada y surge con posterioridad a la petición la efectividad de alguno de los embargos decretados, conserva el ejecutado el derecho de que una vez señalado el monto de la caución por el juez, o fijado pero aún no prestada por estar dentro del plazo dado para hacerlo, que como lo indica el inciso cuarto del art. 519 lo debe señalar el juez en un término no menor de cinco días ni superior a veinte, preste la garantía en póliza judicial o aval de un banco, en suma con cualquiera de las posibilidades de garantía previstas en el inc. 1º del art. 519.' (Hernán Fabio López Blanco, *Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Tomo II. Edi.1999*).

La Sala comparte la anterior orientación y hace suyo dicho razonamiento, puesto que permite concluir, que en tratándose de la segunda hipótesis, es decir, solo si la medida cautelar se hubiere hecho efectiva, el ejecutado podrá pedir la cancelación, previa consignación de la suma de dinero en efectivo que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, en la cuenta de depósitos judiciales de la Corporación" (Subraya de la Sala).

Así las cosas, es dable concluir que la parte ejecutada puede constituir caución para impedir las medidas cautelares si no se han practicado, o levantarlas cuando ya han sido practicadas; respecto de la primera circunstancia se encuentra que la caución puede ser solicitada, incluso cuando la medida cautelar haya sido decretada, no obstante lo cual, si ésta ya se practicó, se deberá presentar solicitud de levantamiento de la medida...".

Por lo que, confrontada las solicitudes de medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante con el canon legal transcrito y con la decisión jurisprudencial citada, se advierte que la misma cumple con los parámetros decantados en el estatuto procesal vigente, por lo que se decretará la cautela, pero **condicionando su ejecución** al cumplimiento y aprobación de la caución



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-00H.

ordenada por el Despacho a través de providencia de esta calenda, la cual debe sufragar la parte demandada.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, **LA JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL MATERIAL FERRONIQUEL y ESCORIA DE FERRONIQUEL que se encuentra en producción, producido y/o almacenado en las instalaciones de la PLANTA DEFERRONIQUEL de la Sociedad Demandada CERRO MATOSO S.A. CMSA., situada en la MINA CERRO MATOSO, ubicada en el Municipio de MONTELIBANO, Departamento de Córdoba; material FERRONIQUEL que está localizado en: A) los hornos eléctricos en proceso de producción; B) en el patio de los silos de carga y empaque de FERRONIQUEL en bolsas o sacos denominados BIG BAGS y C) en el patio de manejo del producto terminado, donde se prepara su Despacho al Puerto de embarque. **Limítese esta medida en la suma de \$58. 364.062.095 Mcte.**

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijar honorarios, al Juzgado Promiscuo Municipal de Montelibano Cordoba (reparto).

Igualmente, se le insta al Juez comisionado que al instante de realizar la diligencia, constante previamente la titularidad del material a cautelar y así mismo, se le aclara que la cautela no aplica sobre bienes adheridos al suelo por su naturaleza de inembargables.

El secuestre que se nombre debe estar en la lista de auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, tener una categoría 3, prestar las garantías generales y especiales conforme lo regula el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 y cumplir con los siguientes requisitos:

Requisitos Categoría 3:

-De idoneidad

Capacitación: (Sólo para personas naturales) Título de formación universitaria de nivel profesional, que se acredita con copia del diploma o del acta de grado.

Competencia: (Sólo para personas jurídicas) Capacidad, según el objeto social, para el desempeño de la actividad de secuestre, que se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.

Solvencia: Patrimonio superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita con certificación suscrita por contador público debidamente registrado, con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.

Liquidez: Superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.

Infraestructura física: Espacio para bodega, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona



SC



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-00H.

aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, de conformidad con la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso.

Capacidad
técnica, organización
administrativa y
contable:

(Sólo para personas jurídicas) Se acreditará con documento descriptivo suscrito por el representante legal y el contador o revisor fiscal de la empresa.

-De experiencia

Siete (7) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes, que se acreditan con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida.

-Garantía

Póliza de una compañía de seguros que cubra el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia de los bienes entregados, así como su devolución y los demás que le señale la ley, la cual debe cumplir con las siguientes condiciones:

Tomador:	Aspirante a secuestre.
Asegurado:	Aspirante a secuestre.
Beneficiario:	La Nación - Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces.
Valor asegurado:	Cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Vigencia:	Dos años contados a partir del 1 de abril del año siguiente al de la convocatoria.
Siniestro:	Lo constituye la declaración del funcionario judicial que haya designado al secuestre, acerca del incumplimiento de sus deberes.

Parágrafo. El aspirante a secuestre que sea incluido en la lista de auxiliares de la justicia, contará con licencia para el ejercicio de dicho cargo, la cual se acreditará con la impresión del registro tomado de la página web de la Rama Judicial.

Además, dicho auxiliar (secuestre) debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 48 y 51 del C.G.P. Rendir un informe mensual de su gestión sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

No obstante, la práctica de la anterior medida cautelar y la expedición del respectivo Despacho Comisorio, se encuentran condicionados a que la parte demandada acredite el cumplimiento de la caución ordenada por el Despacho por providencia de esta fecha. Secretaría tome atenta nota.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE TODO EL MATERIAL DE FERRONÍQUEL Y ESCORIA DE FERRONÍQUEL PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD DEMANDADA, que se encuentra ALMACENADO, DEPOSITADO, y/o EMBALADO en bolsas o sacos denominados BIG BAGS, en Las BODEGAS QUE TIENE O UTILIZA LA SOCIEDAD CERRO MATOSO SA. CMSA, EN EL TERMINAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA "CONTECAR", situada en el sector de MANGA, del Distrito de Cartagena de Indias. Límitese esta medida en la suma de \$58.364.062.095 Mcte.

SC





RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-00H.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades, inclusive paranombrar secuestre y fijar honorarios, al Juzgado Civil Municipal de Cartagena de Indias (reparto).

Igualmente, se le insta al Juez comisionado que al instante de realizar la diligencia, constante previamente la titularidad del material a cautelar y así mismo, se le aclara que la cautela no aplica sobre bienes o adheridos al suelo por su naturaleza de inembargables.

El secuestro que se nombre secuestre debe estar en la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, tener una categoría 3, y prestar las garantías generales y especiales conforme lo regula el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 y cumplir con los siguientes requisitos:

Requisitos Categoría 3:

-De idoneidad

Capacitación: (Sólo para personas naturales) Título de formación universitaria de nivel profesional, que se acredita con copia del diploma o del acta de grado.

Competencia: (Sólo para personas jurídicas) Capacidad, según el objeto social, para el desempeño de la actividad de secuestre, que se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.

Solvencia: Patrimonio superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción; que se acredita con certificación suscrita por contador público debidamente registrado, con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.

Liquidez: Superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.

Infraestructura física: Espacio para bodega, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona

aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso.

Capacidad técnica, organización administrativa y contable:

(Sólo para personas jurídicas) Se acreditará con documento descriptivo suscrito por el representante legal y el contador o revisor fiscal de la empresa.

-De experiencia

Siete (7) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes, que se acreditan con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida.

-Garantía

Póliza de una compañía de seguros que cubra el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia de los bienes entregados, así como su devolución y los demás que le señale la ley, la cual debe cumplir con las siguientes condiciones:



Stc



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-00H.

Tomador:	Aspirante a secuestre.
Asegurado:	Aspirante a secuestre.
Beneficiario:	La Nación - Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces.
Valor asegurado:	Cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Vigencia:	Dos años contados a partir del 1 de abril del año siguiente al de la convocatoria.
Siniestro:	Lo constituye la declaración del funcionario judicial que haya designado al secuestre, acerca del incumplimiento de sus deberes.

Parágrafo. El aspirante a secuestre que sea incluido en la lista de auxiliares de la justicia, contará con licencia para el ejercicio de dicho cargo, la cual se acreditará con la impresión del registro tomado de la página web de la Rama Judicial.

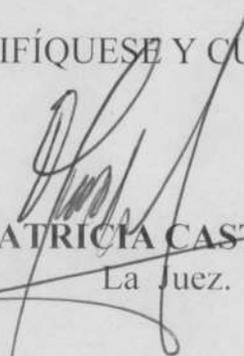
Además, dicho auxiliar (secuestre) debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 48 y 51 del C.G.P. Rendir un informe mensual de su gestión sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

No obstante, la práctica de la anterior medida cautelar, es decir, la expedición del respectivo oficio y el Despacho Comisorio también se encuentra condicionada a que la parte demandada acredite el cumplimiento de la caución ordenada por el Despacho por providencia de esta fecha. Secretaría tome atenta nota.

Oficiése informando tales cautelas a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA "CONTECAR y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- SECCIONAL CARTAGENA.

TERCERO. Igualmente **queda condicionada** al cumplimiento de la caución fijada por el Despacho a través de auto de esta misma fecha, la práctica de la medida cautelar decretada a través del numeral 2º de la providencia del 22 de febrero de 2023. Secretaría tome atenta nota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-00H
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AXIA ENERGIA S.A.S.
DEMANDADO: CERROMATOSO S.A.

ASUNTO

El Despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre el memorial contentivo del poder especial conferido que data 23 de febrero de 2023, previo a emitir una decisión sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho advierte que obra en el expediente escrito fechado 23 de febrero de 2023 (numerales 14 y 15 del expediente digital), y donde se alude a la existencia de un poder especial al abogado JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO, suscrito por FREDDY CANO CANO en calidad de representante legal de CERRO MATOSO S.A. (en adelante, "CMSA").

Al respecto de la notificación por conducta concluyente, el Art. 301 del Código General del Proceso, establece:

"(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Por lo que, confrontado el poder referido con la norma citada, el Juzgado fácilmente infiere que se dan las condiciones tipificadas en el artículo 301 del C.G.P., para tener a CERRO MATOSO S.A. (en adelante, "CMSA") como notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente a la demandada **CERRO MATOSO S.A. (en adelante, "CMSA")**, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO en calidad de apoderado judicial de CERRO MATOSO S.A. (en adelante, "CMSA"), en los términos y para los efectos del poder general conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

9/10

RE: RADICADO: 2022-240 -- RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2023 QUE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DDO CON BASE EN INC. 2º ART 301 ...

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 10:23 AM

Para: Francisco Ripoll <fripollb@hotmail.com>

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y se le dará trámite en los términos de Ley.

IMPORTANTE: Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: Francisco Ripoll <fripollb@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 1:45 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Francisco Ripoll <fripollb@hotmail.com>

Asunto: RADICADO: 2022-240 -- RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2023 QUE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DDO CON BASE EN INC. 2º ART 301 CGP

Doctora
MARTHA CASTAÑEDA BORJA
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 2022-240

Ref.: **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **SOCIEDAD AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P. hoy AXIA ENERGIA S.A.S.**

Demandado: **SOCIEDAD CERRO MATOSO S.A. – CMSA**

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2023 QUE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE CON BASE EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 301 DEL C.G.P. A LA DEMANDADA CERRO MATOSO S.A. – CMSA, Y RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO JULIO CESAR GONZALEZ ARANGO.

ADJUNTO MEMORIAL EN FORMATO PDF CON ANEXOS.

**CORDIALMENTE,
FRANCISCO ALBERTO RIPOLL BENITEZ
APODERADO PARTE DEMANDANTE**